



Constancia Secretarial: Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

TIPO PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN -PAGO DIRECTO-
RADICACIÓN:	680014003014-2023-00115-00
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YONNY ANDRÉS AGUDELO LONDOÑO

Revisadas las diligencias, se advierte la falta de competencia del despacho para avocar conocimiento de la presente causa, por las razones que a continuación se exponen:

A través del escrito introductorio la parte actora acude ante la jurisdicción para llevar a cabo diligencia de aprehensión y entrega dentro de un trámite de pago directo que lleva a cabo sobre el vehículo de placas GZN949 de propiedad del deudor garante Yonny Andrés Agudelo Londoño.

En el mencionado escrito, se determinó el factor de competencia territorial en virtud de los numerales 1° y 7° del artículo 28 del C.G.P., bajo el entendido que el deudor garante estaría domiciliado en Bucaramanga, según el contrato de garantía mobiliaria, siendo esta la municipalidad donde el deudor se habría obligado a mantener el vehículo objeto de la presente aprehensión:

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA.

Me permito manifestar su Despacho que tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo lo dispuesto en los numerales 1° y 7° del Art. 28 del C.G.P. es usted competente para conocer el presente trámite teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es la ciudad de **BUCARAMANGA** y que éste, en el contrato de garantía mobiliaria se obligó a mantener el vehículo objeto de la presente solicitud en dicha ciudad. (ver numeral 2.5 cláusula segunda contrato de garantía mobiliaria).

En desarrollo de este acápite, en la sección de notificaciones de la demanda se indica:

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

1. Del Acreedor Garantizado: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.

Dirección: Calle 93 a No. 13 - 24 en la Ciudad de Bogotá.

Correos electrónicos: notificaciones@santander.com.co

Apoderada especial: Dra. XIMENA CORTES SAID

Dirección: Calle 93 a No. 13 - 24 en la Ciudad de Bogotá.

Correos electrónicos: notificaciones@santander.com.co

2. El garante AGUDELO LONDONO YONNY ANDRES recibirá notificaciones en:

Dirección: **CRA 15 75 SUR 81**

Ciudad: **BUCARAMANGA**

Correo electrónico: andresagudelo86@hotmail.com

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que la dirección de correo electrónico del aquí ejecutado corresponde al aportado dentro del formulario de ejecución de garantía mobiliaria el cual se consignó para efectos de notificación.

3. De la Suscrita: CAROLINA ABELLO OTALORA

Dirección: Carrera Av. Américas No.46-41 de Bogotá

Correos electrónicos: notificaciones.santander@aecca.co y Carolina.abello911@aecca.co

Teléfono: 7420719 EXT 14721

De lo visto en el escrito de demanda, en comienzo podría pensarse que el deudor garante efectivamente se encuentra domiciliado en el municipio de Bucaramanga. No obstante del conocimiento de las direcciones y nomenclaturas de esta municipalidad, aunado a una consulta que se hiciera en el aplicativo libre Google Maps., se verificó que tal dirección no existe en la ciudad de Bucaramanga.



Sumado a ello, al revisar los documentos anexos a la solicitud, concretamente el contrato de garantía mobiliaria suscrito por el deudor garante se observa que tal dirección en realidad está asociada al municipio de Sabaneta.

Santander

CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR

El Deudor o Garante

NOMBRE DEL DEUDOR						YONNY ANDRES AGUDELO LONDONO								
TIPO	CC	NÚMERO	1020395827	FECHA	8/07/2021									
ID														
NOMBRE DE QUIEN FIRMA						YONNY ANDRES AGUDELO LONDONO								
TIPO	CC	NÚMERO	1020395827	FIRMA DEL DEUDOR										
ID														
CALIDAD DE QUIEN FIRMA						NOMBRE PROPIO								
CORREO ELECTRÓNICO						andresagudelo86@hotmail.es			DIRECCIÓN			Carrera 15 75 SUR 81 CR 15 #75 SUR 81		
CIUDAD DOMICILIO						SABANETA			TEÉFONO:			0 3045380303		

Ello motivó al despacho a consultar oficiosamente el aplicativo Adres del Ministerio de Salud y Protección Social, evidenciando que el demandado esta zonificado para tales efectos en un municipio cercano geográficamente a la ciudad de Sabaneta, lo cual coincidiría con lo consignado en el contrato de garantía mobiliaria:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1020395827
NOMBRES	YONNY ANDRES
APELLIDOS	AGUDELO LONDONO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. - CM	SUBSIDIADO	01/03/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Partiendo de dichas situaciones fácticas, el despacho pone de presente la regla de competencia definida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en materia de conflictos de competencia por solicitudes de aprehensión como la presente; así en reciente auto de fecha 16/03/2023, se dijo que:

Auto AC664-2023 del 16/03/2023. Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales (CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00).



4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Distrito Judicial de Manizales), por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub iudice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, **lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia**, el cual fue referido en repetidas ocasiones es en Puerto Boyacá.

Habrà de emplearse **el numeral 14° de la misma obra**, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que -se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien.”

En similar sentido, en Auto AC024-2023 del 17/01/2023. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo se dijo que:

“Habrà de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario **del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto**», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que -se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Sobre este aspecto resaltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley». (Subrayado impropio).”

A estas decisiones, agréguese las que a continuación se enlistan donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicó la misma ratio decidendi en lo relativo a la utilización de la regla contenida en el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., aplicable a solicitudes de pago directo como la presente:

- AC5635-2022 del 12/12/2022. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.
- AC5347-2022 del 22/11/2022. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.
- AC4593-2022 del 11/10/2022. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.
- AC4437-2022 del 18/10/2022. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.
- AC3920-2022 del 02/09/2022. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.
- AC271-2022 del 08/02/2022. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.
- AC5494-2021 del 23/11/2022. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

Así las cosas está claro para el despacho que atendiendo la regla identificada en el precedente traído a colación, la competencia territorial para conocer de la presente causa debe definirse conforme lo señalado en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., esto es por el lugar de ubicación del bien objeto de aprehensión sobre el cual se ejercen derechos reales, empero, dado que dicho bien podría ubicarse en cualquier parte del territorio nacional, se dará aplicación al numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., tal como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en los pronunciamientos citados. El cual corresponde con el municipio de Sabaneta conforme lo evidenciado en el contrato de garantía mobiliaria suscrito por el deudor garante.



Véase que incluso en la cláusula 2.5 del referido contrato se dijo que este habitualmente se encontraría en la dirección de notificaciones (en sabaneta) señalada por el deudor en el contrato de garantía mobiliaria:

2.5. Ubicación. Por tratarse que el Bien dado en Garantía es un vehículo automotor, Las Partes entienden la necesidad de movilidad de dicho automotor dentro del territorio de la República de Colombia. No obstante, el Bien dado en Garantía permanecerá habitualmente en la dirección de notificaciones del Deudor obligándose éste a notificar al Garantizado los cambios en la ubicación habitual que lleguen a presentarse. La dirección de ubicación hará referencia al sitio donde dicho bien se ubica habitualmente cuando no está en movilización.

Por todo lo considerado, advertida la falta de competencia sobre el presente asunto, mal haría el despacho pronunciándose frente a la solicitud de aprehensión en modo distinto que no sea el de rechazarla y en consecuencia ordenar su remisión en el estado que se encuentra, para que su conocimiento se continúe tramitando por los Juzgados con conocimiento de asuntos civiles de Sabaneta.

Finalmente, se planteará conflicto negativo de competencia ante el evento que el despacho receptor considere que no es competente para conocer del presente asunto, de manera que el conflicto sea dirimido por el superior común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los juzgados con conocimiento de asuntos civiles de Sabaneta, para que sea repartido dentro de dichos juzgados, procédase por secretaría.

TERCERO: PLANTEAR desde ya CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, en caso de que la autoridad judicial a quien le sea repartido el proceso se declare a su vez incompetente para conocer del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 036 PUBLICADO EL DÍA 27 DE MARZO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Firmado Por:

Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af6eb9743583046ea3b8bbcb8a44066ba0b366a94417afb8d9e8451d2b74555**

Documento generado en 24/03/2023 08:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>